

## RESOLUCIÓN No. 01450

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que el 21 de enero de 2010, la Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación N° 1575, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **ARDILLAS (*Sciurus granatensis*)**, a la señora **LUZ MERY VERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.797.782 de Bogotá, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Mediante Auto N° 943 del 25 de febrero de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la presunta infractora la señora **LUZ MERY VERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.797.782 de Bogotá, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo se notificó por edicto fijado el 22 de junio de 2011 y desfijado el 07 de julio de la misma anualidad.

Mediante Auto N° 4040 del 09 de septiembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** “Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **ARDILLAS (*Sciurus granatensis*)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto N.1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001”

El anterior auto se notificó a la presunta infractora personalmente el 27 de octubre de 2011.

De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.

##### DESCARGOS

El día 08 de noviembre de 2011, la presunta infractora, dentro del término legal establecido por el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, presentó descargos manifestando que: “...El sábado 2 de enero del 2010, me encontraba de vacaciones con mi esposo el sr Ramón Elías Conde y mis tres hijos Ángela Conde Vera, Edward Conde Vera y David Conde Vera en Chaparral (Tolima) la en la vereda la Lindosa, en la finca de mis suegros cuando nos disponíamos a cercar un árbol podrido

## RESOLUCIÓN No. 01450

*que está en la finca, al lado del tronco podrido caen 2 ardillas bebés, se dispone el sr Alfredo Conde mi cuñado y el sr Ramón Conde mi esposo, a cogerlas se cuidan durante los siguientes días en la finca, los niños en encariñaron con los animalitos, por tanto el día 21 de enero cuando nos disponíamos a regresar a Bogotá lugar de nuestra residencia, en el terminal de transportes del sur de Bogotá un auxiliar de policía hace la notificación por no tener salvo conducto para portar los animales, proceden a quitárnoslos y ninguno de nosotros tenía conocimiento de la especie de los animales ni de que transportarlas se incurría en alguna falta o infracción a una norma”*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que de conformidad con el artículo 40 de la precitada Ley, esta autoridad conforme a la gravedad de la infracción ambiental cometida y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

## RESOLUCIÓN No. 01450

Ahora bien, corresponde en primera instancia al Despacho, evaluar las explicaciones aducidas por la señora **LUZ MERY VERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.797.782 de Bogotá, en relación con el cargo imputado.

Afirma efectivamente la investigada haber movilizado especies de fauna silvestre sin autorización expresa de autoridad competente, hecho que se corrobora con la aceptación por parte de la señora **LUZ MERY VERA**, al suscribir la diligencia de incautación preventiva.

De igual manera, asevera la presunta infractora ignorar la prohibición establecida por la norma para la movilización de especímenes de fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto que autorice su transporte, frente a lo cual, este despacho señala que no hubo ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, causándose un resultado típico y antijurídico, evidentemente previsible y evitable, como consecuencia de haber desatendido un deber objetivo de cuidado que le era exigible, por lo que la responsabilidad de la presunta infractora debe ser entendida a título de culpa.

Sostiene la señora **LUZ MERY VERA** que no ha vulnerado el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 toda vez que la norma es clara en cuanto a quienes deben tramitar el salvoconducto para transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre; al respecto, se debe aclarar a la infractora que se trata de un error de interpretación, pues la norma no exige a quienes no cuenten con las características descritas, de solicitar el salvoconducto, lo que establece la norma es quienes pueden tramitarlo:

*“...personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”*

La norma precisa quienes pueden acceder a los salvoconductos, es de entenderse que las demás personas no tienen las calidades necesarias para poder otorgarles un salvoconducto de movilización, es decir, solo a este tipo de personas se les otorga salvoconducto y por ende pueden transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, las demás personas, nunca tendrán la posibilidad de acceder a dichos salvoconductos y en consecuencia les es prohibido el transporte de los mismos.

Ahora bien en cuanto a lo aducido por la infractora respecto a la notificación de los actos administrativos, es de aclarar que todos y cada uno de ellos, en su oportunidad procesal, tuvieron su trámite de notificación tal y como consta en el expediente administrativo que se encuentra a disposición de la señora **LUZ MERY VERA** en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las citaciones para notificarse fueron enviadas a la dirección aportada por la presunta infractora en el acta de incautación, que dentro del proceso obra autorización de la investigada, para la notificación y que la misma allega al expediente los descargos de que trata el artículo 25 de la ley 1333, se tiene por notificada por conducta concluyente de acuerdo con el artículo 48 del C.C.A., así y pese a que ya había transcurrido el término legal del art. 24 de la ley 1333 de 2009, se tienen por allegados los respectivos descargos dentro del término legal, en aras de garantizar el derecho a la defensa y de contradicción.

En el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que la investigada no pudo demostrar la legalidad de la movilización de los

## RESOLUCIÓN No. 01450

especímenes de fauna silvestre, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que la investigada no aportó el documento que exige la normatividad ambiental para movilizar los especímenes de fauna silvestre incautados, en este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indicó al operador administrativo la consolidación de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que autorizaba la movilización de especies de fauna silvestre dentro del territorio nacional; requerimientos que deben ser cumplidos ex ante para que la autoridad competente conceda con anterioridad o a lo sumo coetáneamente el correspondiente permiso.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la defensa de los principios constitucionales; de acuerdo con ello en la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

En todo caso, la determinación probatoria debe estar dirigida a la comprobación de la existencia de un documento previo que hubiere autorizado la movilización de los especímenes de fauna silvestre incautados conforme obra en acta que consta en el expediente.

Debe tener en cuenta la señora **LUZ MERY VERA**, que se le formuló un cargo por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **ARDILLAS (*Sciurus granatensis*)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

El artículo 249 del Decreto 2811 de 1974 define:

*“Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”*

De acuerdo con la definición que antecede, se establece claramente que la especie **ARDILLAS (*Sciurus granatensis*)**, es un ejemplar de fauna silvestre que corresponde a las condiciones que establece el artículo 249 del Decreto 2811 de 1974.

Así pues no se requiere en el presente caso de un catálogo que determine cuáles son las especies que requieren permiso de movilización; para el efecto basta atenerse a la definición de fauna silvestre para establecer que cualquier animal que no ha sido objeto de domesticación requiere de salvoconducto de movilización.

Cabe recalcar de igual forma que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

## RESOLUCIÓN No. 01450

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que la figura de la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Ahora bien a efectos de imponer la sanción, es necesario analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que trae la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:**

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado de la infractora.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

*Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que la señora **LUZ MERY VERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°39.797.782 de Bogotá, no se encuentra inmersa en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) toda vez que la hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que la infractora no ha reincidido en la comisión de la falta.

## RESOLUCIÓN No. 01450

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba de que la señora **LUZ MERY VERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°39.797.782 de Bogotá, generó con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que **LUZ MERY VERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°39.797.782 de Bogotá, tal y como lo manifiesta en los descargos presentados, no rehuyó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que la **LUZ MERY VERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°39.797.782 de Bogotá incurrió en infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con la movilización de espécimen de fauna silvestre, más no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

De acuerdo con el numeral 6) y 7), las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la infracción no recae sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el material probatorio no se encontró probado que la investigada realizara el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

En el presente asunto no está acreditada el valor de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza al cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la actuación no involucra residuos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.

**Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:**

*1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

## RESOLUCIÓN No. 01450

2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que la señora **LUZ MERY VERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°39.797.782 de Bogotá, no ha confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, razón por lo cual la atenuante presente en el numeral 1) del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, no se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente por haberse suscitado la actuación del investigado en flagrancia.

Respecto a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que la señora **LUZ MERY VERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°39.797.782 de Bogotá, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal 3) del artículo 6 de la Ley 1333, ya que la señora **LUZ MERY VERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°39.797.782 de Bogotá, no generó daño potencial al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, esta evaluación se tendrá en cuenta al momento de atribuir su responsabilidad.

Por tanto, esta Dirección observa que ciertamente se ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por la señora **LUZ MERY VERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°39.797.782 de Bogotá, infractora de la normatividad ambiental al movilizar dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **ARDILLAS (*Sciurus granatensis*)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización transgrediendo el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001 y que la conducta desplegada por la investigada no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias agravantes del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, y que se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3) del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **ARDILLAS (*Sciurus granatensis*)** por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la

## RESOLUCIÓN No. 01450

Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1°, “Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales..”

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la señora **LUZ MERY VERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°39.797.782 de Bogotá, a título de culpa por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **ARDILLAS (*Sciurus granatensis*)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta el artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la señora **LUZ MERY VERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°39.797.782 de Bogotá, con la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consiste en el decomiso definitivo de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **ARDILLAS (*Sciurus granatensis*)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Recuperar de manera definitiva a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **ARDILLAS (*Sciurus granatensis*)**, y dejarlo en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **LUZ MERY VERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°39.797.782 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 3 A N° 48 R-27 Barrio Diana Turbay de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO** El expediente N° SDA-08-2010-2663, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Realizar la inscripción de la infractora, la señora **LUZ MERY VERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.797.782 de Bogotá, en el Registro Único de Infractoras Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**RESOLUCIÓN No. 01450**

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de mayo del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA 08 2010 2663*

<b>Elaboró:</b> Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/12/2013
<b>Revisó:</b> Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/02/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/02/2014
EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	C.C: 79797398	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/02/2014
<b>Aprobó:</b>  Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/05/2014



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01450

